

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal Menor Cuantía
Demandante	Codimec S.A.S.
Demandado	G. Construcciones en Liquidación
Radicado	05001 40 03 028 2020 00172 00
Providencia	No repone auto. Concede apelación

Mediante auto del 25 de octubre de 2021 el Juzgado decretó la terminación de la demanda por desistimiento tácito, ya que la parte actora no realizó las gestiones necesarias para el impulso del proceso, específicamente, la correcta notificación a la parte demandada.

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte accionante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la comentada providencia, argumentando que el cumplimiento de la carga procesal si se cumplió desde el día 4 de agosto de 2021, la cual era enviar la notificación por aviso con destino a la liquidadora de la sociedad demandada a la dirección que fue suministrada por la entidad EPS SURA en cumplimiento de lo ordenado por el Despacho

Agrega además, que tanto en la notificación personal electrónica como la notificación por aviso si se remitió el escrito de cumplimiento de requisitos de la demanda, así consta en los documentos que fueron debidamente cotejados por la empresa de correos de SERVIENTREGA S.A., tanto física como electrónicamente. El hecho cierto de que el archivo en PDF no figure con el nombre de “CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS” como lo pretende ver el despacho, no equivale a decir, menos a afirmar que no se dio cumplimiento al requerimiento, pues en el archivo adjunto se puede constatar que se adjuntaron a la notificación personal electrónica tres (3) denominados: “DEMANDA_Y_PODER_ G_CONSTRUCCIONES_ SAS.” “DEMANDA_Y_ ANEXOS_ MEXICHEM”. “DEMANDA_VERBAL”

La carga procesal se cumplió dentro del término de ley, puede suceder que se haya cumplido de forma imperfecta, pero la imperfección y/o error en la notificación no da lugar a decretar el desistimiento tácito, puesto que la norma habla de no cumplimiento dentro del término de la carga procesal impuesta por el despacho, lo que en el presente caso no ocurrió, puesto que la carga si se cumplió. En consecuencia, solicita que se reponga el auto atacado, y en subsidio interpone recurso de apelación.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 318 del C.G.P. está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

“El recurso de reposición es, por excelencia, de tramitación breve, sin oportunidad para esgrimir elementos de prueba ni para controvertirlos. *De ahí la idea de que el recurso debe ser resuelto sin apreciar elementos de juicio distintos de los que la autoridad pudo estimar en el momento de proferir la decisión impugnada.* De ahí que en las normas que lo regulan no se haya previsto una oportunidad para practicar ni para controvertir las pruebas, y ni siquiera haga alusión a la posibilidad de aportarlas en el acto de impugnación” (Lecciones de Derecho Procesal, Miguel Enrique Rojas Gómez, Bogotá, esaju, 2017)

“El Recurso de reposición es un medio de impugnación que tiene por finalidad obtener una modificación de la decisión judicial, con base en los mismos supuestos probatorios que han servido de fundamento a la resolución. Se trata de una oposición de criterios entre la parte y el funcionario sobre los elementos jurídicos y probatorios que sirven de soporte a la providencia.” (J. Bernal Cuéllar y E. Montealegre Lynett. El proceso penal, 3ª ed. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1997)

- **Los treinta (30) días**

Por auto del 15 de julio de 2021 (Doc. 13) se requirió a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días realizara la actuación procesal correspondiente para el impulso del proceso, esto es, gestionar la notificación de la liquidadora BEATRIZ ELENA VILLEGAS ZAPATA de la sociedad demandada G. CONSTRUCCIONES EN LIQUIDACIÓN, en las direcciones aportadas por la EPS SUR (Doc.12), sea física o electrónica, y se expuso claramente cómo debía realizarse la misma.

El 4 de agosto de la presente anualidad (Doc.14) el apoderado de la parte demandante allega memorial con la notificación electrónica enviada a la parte demandada el 2 del mismo mes y año, la cual contiene el mensaje de datos, el acuse de recibo automático, y la certificación emitida por E-entrega, donde es posible evidenciar los documentos que fueron remitidos a la liquidadora de la sociedad demandada, sin embargo, se observa que no se envió la totalidad de los documentos para surtirse la misma: faltó el acta de garantías de obras civiles, y si bien se remitió el memorial por medio del cual se

subsanan los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria, como lo expresa el apoderado al sustentar el recurso, no así sus anexos, razón por la cual no se tuvo en cuenta la misma (Doc.16).

Mediante auto del 26 de agosto (Doc.18) se incorporó al expediente la notificación física remitida a la parte demandada, la cual resultó infructuosa, según certificación de la empresa de correos. En razón de ello, se requirió al apoderado de la parte actora, para que efectuara la notificación electrónica a la liquidadora BEATRIZ ELENA VILLEGAS ZAPATA de la sociedad demandada G. CONSTRUCCIONES EN LIQUIDACIÓN, conforme lo explicado en auto del 12 de agosto de la presente anualidad (Doc. 15), concediéndose el término de 30 días, contados a partir de la notificación de dicha providencia, para cumplir con dicha carga, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito.

Por auto del 25 de octubre (Doc.21) se terminó la demanda por desistimiento tácito, pues se pudo establecer que el acto procesal pendiente de cumplir por la parte demandante no se realizó dentro del término con el cual se contaba para ello, dado que el requerimiento fue efectuado el 26 de agosto de 2021, notificado por estados el 27 del mismo mes y año, quiere decir que a la parte actora se le vencía el lapso para acatar lo exigido por el Despacho el 8 de octubre de 2021, y si bien el apoderado de la parte demandante el 6 de octubre (Doc.18) presentó memorial manifestando que el 4 de agosto remitió al buzón electrónico del despacho un escrito contentivo de dos (2) archivos en formato PDF, y que por lo tanto el requisito exigido se encontraba satisfecho desde antes de la fecha del auto de requerimiento, es claro que tal memorial fue tramitado por el Juzgado, pero con éste no se cumplió con la carga que estaba pendiente, tal como se expuso en auto del 12 de agosto (Doc.15), donde se advirtió que no se tendría en cuenta la notificación, y se requirió a la parte actora para que la realizara nuevamente teniendo en cuenta lo explicado.

Habrà de decirse que los treinta (30) días es un término LEGAL, perentorio e improrrogable, por lo que no puede ser disminuido o ampliado por el Juez o las partes. No tendría sentido que el legislador hubiera consagrado dicho termino si finalmente las partes pudieran dar cumplimiento al requerimiento cuando quisieran luego de vencido el mismo.

Ahora, no se entiende la manifestación del recurrente referente a que la carga se cumplió

desde el 4 de agosto de 2021, si es claro que el auto que requirió al apoderado para que cumpliera con la carga de efectuar correctamente la notificación, y que considera el Juzgado no fue cumplida, está fechado del 26 de agosto, lo que efectivamente sucedió es que en distintas oportunidades se realizaron requerimientos a la parte actora, entonces no puede pretender el profesional del derecho que con un memorial presentado con antelación a la fecha en que se hizo el aludido requerimiento se haya subsanado el requisito exigido.

Es de advertir que le asiste la razón al apoderado cuando afirma que el escrito de requisitos si fue remitido a la demandada, bajo una denominación diferente “DEMANDA_Y_PODER_G_CONSTRUCCIONES”, sin embargo, faltó el acta de garantías de obras civiles, y los anexos del memorial por medio del cual se subsanaron los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria; documentos que necesariamente tiene que recibir la parte demandada, para poder tener surtida su notificación.

En ese sentido, es relevante mencionar que frente a la figura del desistimiento tácito no solo se mira la “*presunción de desinterés*”, sino que la misma tiene otras finalidades, como se explicó la Corte Suprema de Justicia en proveído STC11191 del 9 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro:

“quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, **pues fue diseñada para conjurar la «parálisis de los litigios» y los vicios que esta genera en la administración de justicia.**

Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.” (subrayas nuestras).

Siendo así, frente a la carga argumentativa que exige el recurso de reposición, **el Juzgado mantiene la convicción de haber obrado correctamente:** la parálisis del

proceso durante el término legal consagrado, imponía una única decisión, esto es, la terminación de la actuación por desistimiento tácito.

Por los argumentos esbozados, no habrá de reponerse la decisión adoptada en el auto de fecha 25 de octubre de 2021.

De otro lado, respecto a la petición de apelación, se tiene que a voces de lo dispuesto en el Art. 321 en concordancia con el Art. 317 literal e) del Código General del Proceso, el auto recurrido es susceptible de tal recurso, por lo tanto, se concederá en el efecto SUSPENSIVO, y se procederá a remitir el expediente al Superior, para surtir dicho trámite.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto del 25 de octubre del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto contra el referido auto.

Tercero: ENVIAR el presente expediente a los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN(REPARTO)**, para lo de su competencia (Art. 324 del C.G.P.), una vez venza el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estados de este auto, con el que cuenta el apoderado de la parte demandante para agregar nuevos argumentos si lo desea.

Lo anterior en el entendido que la sustentación de la apelación está contenida en el memorial del recurso de reposición.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9876635d71e7f73f1fba4bd82737c128c36783fb5b0bdfc933324556250bb68f**

Documento generado en 19/11/2021 07:59:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>